

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquellos están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fielatos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autoriza-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

ción de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan fielatos interiores, la circulación de es-

pecies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPÍTULO V

Recaudación en el extrarradio

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de fielatos, en los grupos de poblaciones que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.^a de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de

paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer éstos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponerseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe ex-

ceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse a la aprobación de la Administración de hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribuíble con un 3 por 100 destinado a los gastos de cobranza y un 5 por 100 a partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada a promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer a los interesados por medio de papeleta duplicada, en unó de cuyos ejemplares firmarán la conformidad ó la negativa a concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorio, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también a los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que se establezcan nuevamente en el extrarradio, fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito a la Administración en el término de tercero día, a fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos a que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al aduado ó intervencion en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente a la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio a que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no puedan los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas a los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos a quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas a que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes a la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes a la reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán a los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose a falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto

de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre a los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª y a los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes a dichas Armas y Cuerpos a quienes se refiere la regla segunda.

8.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiendo a los Alcaldes y empleando los medios que le sugiera su celo é interés por el servicio.

9.ª Los Jefes que se expresan en el

apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados a que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado a los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente a la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán a los Comandantes en Jefes de sus regiones dichos estados, a fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y se recomiende a las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gaceta 18 Septiembre 96.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1896 á 97		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.578 65	3.799 25	»	43.777 40
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y manjás.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	4.094 587 17	418 198 10	»	3.676 391 07
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	947.877 07	40 870 25	»	907.006 82
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	788 020 81	»	»	788 020 81
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	1.700	1.700	»
13 Reintegros.....	»	24 09	24 09	»
Valores a pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	562.914 05	562.914 05	»
TOTAL.....	5.823.061 70	1.027.508 74	4.795 557 96	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	308.659 14	44.212 48	»	259.446 71
2 Servicios generales.....	132.710	81.852 17	»	101.857 83
3 Obras obligatorias.....	194.891 25	8.384	»	186.510 25
4 Cargas.....	746.261 01	21.175 08	»	722.088 93
5 Instrucción pública.....	42.874	5.728 10	»	36.650 90
6 Beneficencia.....	3.102.160 47	241.927 21	»	2.860.233 26
7 Corrección pública.....	74.471 65	18.000	»	61.471 65
8 Imprevistos.....	20 00	5.618	»	14.382
9 Nuevos Establecimientos.....	634.270 81	51.290 24	»	582.980 57
10 Carreteras.....	493.020 37	24.092 16	»	468.928 21
11 Obras diversas.....	3.000	»	»	3.000
12 Otros gastos.....	76.287	5.117 96	»	71.119 04
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	1.700	1.700	»
15 Valores a cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	558.404 49	558.404 49	»
TOTAL.....	5.823.061 70	1.014.996 79	560.104 49	5.368.169 40
Resistencia en Caja.....		12 596 95		
TOTAL.....		1.027.508 74		

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en el mes de Octubre próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
							Ptas.	Cénts.
7.º	188	D. Francisco Núñez	Villamanta	Rústica	Villamanta	Estado	10	
"	185	José Abad	Robledo de Chavela	Urbana	Robledo de Chavela	"	10	10
"	854	Alejandro Fernández	Madrid	"	Madrid	"	17.112	2)
27	128	Julián Saez	Chinchón	Rústica	Chinchón	Clero	17	
"	188	Antonio Aguayo	Alcobendas	"	San Sebastián de los Reyes	"	180	
"	187	Alonso Benito Pérez	Robledo de Chavela	"	Zarzalejo	"	35	25
"	188	Domingo Herrero	Colmenar de Oreja	"	Colmenar de Oreja	"	62	75
81	146	Crispulo del Valle	Colmenar Viejo	Urbana	Colmenar Viejo	"	660	20
"	150	Victoriano Rivero	Manzanares el Real	Rústica	Manzanares el Real	"	542	20
"	151	El mismo	"	"	"	"	110	20
"	157	D. Esteban Galván	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	"	145	20
"	160	Anastasio López	Aldea del Fresno	Urbana	Aldea del Fresno	"	120	
"	191	Angel Viñas	Manzanares el Real	Rústica	Manzanares el Real	"	1.280	20
"	192	Pedro de Junco	Guadalix de la Sierra	"	Guadalix de la Sierra	"	212	50
"	193	Saturnino Morcillo	Chozas de la Sierra	"	Chozas de la Sierra	"	55	
82	153	Fernando Palomino	"	"	"	Propios	103	40
"	154	Mamerto Madrid	Colmenar Viejo	"	"	"	82	20
"	247	Miguel Benito	Robledo de Chavela	"	Robledo de Chavela	"	50	50
83	14	Clemente Rodríguez	Madrid	"	Miraflores de la Sierra	"	1.012	80
"	50	Julián Jaén	Montejo de la Sierra	"	Montejo de la Sierra	"	25	10
"	72	Eusebio Castillo	Horcajo	"	Horcajo	"	300	
"	78	Juan Agustín Pozo	"	"	"	"	600	
"	74	Guillermo Hernández	Buitrago	"	San Mamés	"	80	50
"	75	El mismo	"	"	"	"	60	30
"	183	D. Zacarías Martínez	Galapagar	"	Galapagar	"	321	50
"	203	Antonio Ríen	Colmenar Viejo	"	Manzanares el Real	"	750	
"	209	Casiano Guíjarro	Manzanares el Real	"	"	"	800	
"	213	Lorenzo Blasco	Madrid	"	Aldea del Fresno	"	207	60
"	216	Juan J. Garcia	"	"	"	"	1.040	40
"	307	Julián González	Villamantilla	"	Villamantilla	"	100	60
"	308	El mismo	"	"	"	"	155	
"	309	El mismo	"	"	"	"	121	
"	310	El mismo	"	"	"	"	76	20
"	311	El mismo	"	"	"	"	95	40
"	312	El mismo	"	"	"	"	129	
"	313	El mismo	"	"	"	"	187	40
"	314	El mismo	"	"	"	"	124	60
"	315	D. Santiago González	"	"	"	"	202	
"	316	José María Alarcón	Madrid	"	Cadalso	"	380	
"	317	El mismo	"	"	"	"	332	20
"	318	El mismo	"	"	"	"	360	40
"	319	El mismo	"	"	"	"	760	20
84	1	D. Julián González	Villamantilla	"	Villamantilla	"	85	
"	2	El mismo	"	"	"	"	167	80
"	3	El mismo	"	"	"	"	125	40
"	4	D. Ambrosio Candelas	El Molar	"	El Molar	"	410	
"	175	Martín Plaza Fernández	Santos de la Humosa	"	Santos de la Humosa	"	55	
"	176	El mismo	"	"	"	"	55	40
"	188	D. Policarpo Nicolás Alvarez	Boadilla del Monte	"	Boadilla del Monte	"	211	
"	184	Bernabé Retana Marugán	"	"	"	"	504	
"	185	Pedro Ramón Sáez	Madrid	"	Rozas de Puerto Real	"	360	
"	188	Melitón Blázquez Rivera	Villa del Prado	"	Villa del Prado	"	3.500	
"	187	El mismo	"	"	"	"	2.800	
"	185	D. Martín Plaza Fernández	Santos de la Humosa	"	Santos de la Humosa	"	74	
"	189	El mismo	"	"	"	"	60	
"	190	D. Juan Martínez Pérez	Cadalso	"	Cadalso	"	60	

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—El Interventor de Hacienda, Fernando Gallego.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería y Juez instructor permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándose instruyendo expediente sobre la falta de deserción contra Victoriano Sánchez de las Heras, voluntario para Cuba, hijo de Basilio y de Cristina, natural de Torrelaguna, Madrid, de treinta años de edad, estatura 1'575 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano y que tiene una cicatriz al lado derecho de la barbilla y cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por

cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición en las Prisiones militares.

Madrid 15 de Septiembre de 1896 = Rafael del Villar.

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería y Juez de instrucción permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándose instruyendo expediente sobre la falta grave de deserción contra José Márquez García, voluntario para Cuba, hijo de José y de Ceferina, natural de Zalamea de la Real (Huelva), de treinta y un años de edad, estatura 1.600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin ninguna seña particular y cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la Ley

requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en las Prisiones militares.

Madrid 15 de Septiembre de 1896. = Rafael del Villar.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Boíguez, natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Antonia, casado, jornalero, y de treinta y ocho años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Ma-*

drid y BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todos las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Septiembre de 1896 = Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en la causa que instruye por muerte de

una mujer desconocida, se cita y llama por medio del presente á los parientes de la finada que era como de unos setenta y cinco años de edad, morena, pelo blanco, y murió en la tarde del día 2 del actual en la sala 14 del Hospital provincial, en donde había ingresado procedente de la Casa de Socorro del distrito del Centro el 29 de Agosto, para que dentro del término de cinco días, contados desde que este edicto sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 11 Septiembre de 1896.—V.º B.º.—Firmado.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en veintitrés del actual por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en el juicio promovido por el Procurador D. Juan Hernández Baura, en nombre de Don Dionisio de Céspedes y Céspedes, representado hoy por él también Procurador D. Antonio Bendicho y Rodríguez, contra Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos Alvarado ó sus herederos y sucesores y cuantas personas se crean con derecho á un censo redimible de trece mil trescientos treinta y tres reales y trece maravedises de capital, impuesto á favor de la agregación hecha por Doña María Palacios Ruiz, y otro censo á redimir, de diez y nueve mil setecientos ochenta y seis reales, veintiseis maravedises de capital, impuesto en favor de las memorias de D. Pedro Marcos de Alvarado, sobre la casa sita en esta Corte, calle de las Provisiones, con vuelta á la del Espino, señalada con el número 5 por la primera, y con el 2 por la segunda 7 antiguo de la manzana sesenta segunda; se hace saber que en dichos autos en los que fué parte también el Ministerio Fiscal en representación de los demandados desconocidos, se dictó, por el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, donde antes radicaron los autos, la sentencia cuyo encabezamiento y fallo literalmente, dice así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 31 de Julio de 1890; el señor D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, y Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta demarcación: en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan Hernández Baura, en nombre y con poder bastante de D. Dionisio de Céspedes y Céspedes, mayor de edad, casado, propietario de esta vecindad, defendido por el Letrado Doctor D. Francisco Lastra, con los herederos ó sucesores de Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos Alvarado, ó bien contra los que se crean con derecho á dos censos cuya caducidad se pretende y en su ausencia y rebeldía, así como por su indeterminación, con los Estrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal.

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los dos censos, uno redimible de trece mil tres-

cientos treinta y tres reales y trece maravedises, y otro á redimir y quitar de diez y nueve mil setecientos ochenta y seis reales y veintiseis maravedises de capital, inscritos en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta Corte, en favor de Doña María Palacios Ruiz y de las Memorias de D. Pedro Marcos Alvarado, según escrituras de 19 de Agosto de 1828, y 6 de Diciembre de 1868 respectivamente, sobre la casa calle de las Provisiones, que hace esquina y vuelve á la del Espino, señalada por la primera con el número 5, y por la segunda con el 2 ambos modernos, 7 antiguo de lo manzana segunda, y que debo condenar y condeno á los causahabientes de dichos Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos de Alvarado y en su nombre y por su ausencia al Ministerio Fiscal, á que en término de diez días otorguen la oportuna escritura de cancelación y á su inscripción en el Registro repetido tan luego sea firme esta sentencia y sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia que se hará saber en forma á las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert »

Dada en Madrid á 25 de Junio de 1896.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Licenciado Vicente Manuel.

17.—P.

HUETE

D. Juan Antonio Olarte, Juez municipal, Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 27 al 28 de Agosto último, desaparecieron cuatro caballerías de las señas que se dirán, que estaban pastando en el sitio de las Cañadillas término de Villar del Aguila, de la propiedad de Prudencio López, vecino de dicho pueblo, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo de oficio el oportuno sumario, habiendo acordado en providencia de esta fecha, entre otros particulares, se proceda á la busca de dichas caballerías que se presume sustrajeron dos gitanos, cuyas circunstancias se dirán, y caso de ser habidas, se pondrán á disposición de este Juzgado así como á las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia.

Señas de las Caballerías

Una burra de seis años, alzada regular, pelo castaño obscuro hociblanca.

Otra cerrada igual alzada y pelo que la anterior, también hociblanca rozada de la atarre.

Un borrucho garañon de un año, pelo obscuro, y otro de dos meses, alto, pelo cárdeno, con una estrella en la frente.

Señas de los gitanos

Dos gitanos que montaban cada uno en un caballo, uno de ellos, llamado Juan Ramón Fernández, natural de Villarejo de Salvanés, de unos diez y nueve años, domiciliado en Salinas, en esta provincia de Cuenca.

El otro gitano no se tiene ninguna seña.

Se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía procedan con toda actividad á la busca de dichas caballerías poniéndolas á dis-

posición de este Juzgado así como á las personas en cuyo poder se hallen según está acordado.

Dado en Huete á 11 de Septiembre de 1896.—Juan Antonio Olarte.—Por su mandado, Anacleto Fernández.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, como cumplimiento á una carta orden de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Madrid, se cita al testigo Joaquín Ruiz de la Fuente, vecino que se dice ser de Cuenca, calle de las Torres, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que comparezca ante dicho tribunal, sito en el Palacio de Justicia, (Salesas), el día 9 de Noviembre próximo, á las doce y media de la tarde, con objeto de que declare como testigo en el acto del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Calixto Fernández Valladares y otro, por lesiones; advirtiéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 14 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Maximiano Díaz.

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, que procedan á la busca y ocupación de las alhajas que se expresan á continuación, que fueron robadas la noche del 18 de Agosto último, en la Iglesia Catedral Primada de esta capital, de la Imagen de Nuestra Señora del Sagrario, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si racionadamente hubiere motivos para considerarlas culpables.

Dado en Toledo á 11 de Septiembre de 1896.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Víctor de la Vega.

Alhajas robadas

Dos medias pulseras de oro líquido, con 12 diamantes finos de tabla; 24 rubíes también finos tabla y otros dos rubíes grandes finos; dos esmeraldas grandes finas; dos zafiros grandes de tabla; seis asientos muy buenos de perlas; 36 perlas netas; 24 ramilletes con clavellinas esmaltadas de rojo, labradas ambas de compartimientos, con unas florecitas esmaltadas de verde, debajo de las perlas gruesas, y tiene cada una 12 compartimientos que atan las perlas, y en ellas unas florecitas de azul y rojo, y dentro de cada una un compartimiento esmaltado de blanco y en medio un friso esmaltado de rojo con una letra de oro.

El anillo llamado del Cardenal Mendoza, grande, muy rico, compuesto de una rosa, 21 diamantes y un rubí en el medio, tiene el nombre de dicho señor Cardenal abierto á buril en el cintillo.

Un par de pendientes compuestos de dos perlas grandes redondas engastadas en un estrellas de oro esmaltado con sus arillas.

Otro par de pendientes roseta de brillantes, regalo de Doña Inocenta Escalonilla, vecina de la Puebla de Montalbán.

El Superhumeral de la Virgen que forma una V con broches de oro esmaltados, con los escudos de armas del señor Cardenal Mendoza y rótulos que dicen: «Petms. de Mendoza Card. Hisp. Archiep. Tolet.» siguiendo á esos broches cuatro eslabones de oro guarnecidos de diamantes, procedentes de la banda del Sr. Cardenal Portocarrero; 12 piedras engastadas en oro guarnecidas con granillos de esmalte, y colocada cada piedra con un pequeño eslabón de oro, en los extremos exteriores tiene 10 adornos triangulares de oro de filigrana y en cada uno de ellos una roseta compuesta de una piedra engarzada y un anillo con aljofar alrededor, uno de éstos tiene solo cuatro granos, tres tienen á cinco y los restantes á seis; todo está sembrado de aljofar, y en la parte de abajo tiene cuatro perlas grandes; un Foyel de oro esmaltado en blanco y rojo, con tres rosillas de oro esmaltadas de rojo sobre puesto y en medio una piedra grande, ochavada, atopaciada, y otras ocho piedras blancas alrededor terminando en una cruz de esmeraldas.

Un cintillo ó collar de cinco ó seis vueltas de perlas de no gran tamaño y de cortas dimensiones.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado, seguido contra José López, por daños, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á José López Fernández, á la pena de 12 pesetas de multa por la falta y 25 pesetas más también de multa por la de atención al Juzgado y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas de este juicio en las que también le condeno. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del condenado José López Fernández, toda vez que se ignora su domicilio, la sentencia inserta, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Secretario, J. Ballester.

En el expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado; seguido contra Jacobo Veisgesber, por lesiones, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á José Iglesias Cachón á la pena de ocho días de arresto menor, que extinguirá en su casa, y á Jacobo Veisgesber en rebeldía, á la pena de quince días de igual pena que extinguirá en la Cárcel y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos »

Y con el fin de que llegue á conocimiento del condenado Jacobo Veisgesber, toda vez que se ignora su domicilio, la sentencia inserta, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 10 de Septiembre de 1896.—El Secretario, José Ballesteros.

MADRID: 1896.—Eso. Tip. del Hospicio